

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA MARCELA MEZA MATURANA
DEMANDADA: ANDRES CAMILO LOPEZ FRANCO
RAD 492 - 2021

INFORME SECRETARIAL: Al despacho señora juez informándole, que se encuentra vencido el termino de traslado de la demanda al demandado y se encuentra pendiente para fijar fecha de audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P. así mismo pronunciarse se requiere pronunciamiento de la sustitución de poder realizada por JESUS JOAQUIN CABALLERO RAMIREZ a Karen Margarita Carrasquilla Escandón A PROVEA.
Junio 17 de 2022.

LESVIA MARMOLEJO RAMÍREZ
Secretaria. -

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA. - Cartagena, Junio diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).-

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si es procedente realizar la audiencia consagrada en los artículos 372 y 373 del CGP, así mismo, si se reúnen los requisitos para reconocer personería jurídica a KAREN MARGARITA CARRASQUILLA ESCANDÓN

2. ANTECEDENTES

Mediante auto de 2 de diciembre de 2021 del 2021 se libró mandamiento ejecutivo contra el señor ANDRES CAMILO LOPEZ FRANCO, por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 7.886.942,00), como sumas causadas hasta el momento de la presentación de la demanda, además de los intereses legales causados a la tasa del 0.5% mensual y adicionalmente ordenó al demandado señor ANDRES CAMILO LOPEZ FRANCO, pagar mensualmente en lo sucesivo y de manera indefinida y hasta nueva orden, como cuota alimentaria la suma Equivalente a TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCL (\$369.149,00) de sus ingresos salariales y prestacionales, honorarios o cualquier emolumento de carácter salarial o laboral, que devenga como EMPLEADO DE ACCURACY BRAIN LOGISTICS SAS (AB LOGISTICS SAS).

la parte demandada fue notificada de conformidad a lo prevé el artículo 8o del Decreto 806 de 2020, aplicable en la época, con el envío del auto que libra mandamiento ejecutivo, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre por la demandante de acuerdo al juramento esbozado en la demanda, igualmente los anexos que debían entregarse para el traslado se enviaron por el mismo medio al demandado, en fecha diciembre 7 de 2021.

Mediante memorial de fecha 11 de enero de 2022 el demandado ANDRES CAMILO LOPEZ FRANCO presenta memorial mediante el cual contesta la demanda y presenta excepciones, de manera directa, sin abogado. Feneciendo el término para contestar la demanda en fecha 17 de enero de 2022.

por auto de fecha 14 de febrero de 2022 se ordenó el traslado de la medida al señor ANDRES CAMILO LOPEZ FRANCO, en su condición de EMPLEADO DE ACCURACY BRAIN LOGISTICS SAS (AB LOGISTICS SAS) y se dispuso que la medida de embargo que había sido decretada mediante auto del 2 de diciembre de 2021 pasara a la actual asignación en la empresa CONSOLCARGO S.A.S. en el cargo de Auxiliar de Puerto CTG. para lo cual se dispuso OFICIAR al cajero pagador y/o administrador de dicha empresa

El día 3 de marzo de 2022, se aporta memorial poder mediante el cual la parte demandante otorgó poder a la Dra. Sandra Carrasquilla Montes C.C. 1.044.928.016T.P: 352584 del H.C.S.J

Por auto de fecha 23 de mayo de 2022 se adiciona el auto de fecha 10 de mayo de 2022 notificado por estado N° 079 del día 12 de mayo 2022, en el sentido de que corriera el traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronunciara sobre ellas y aportara las pruebas que se creía necesarias de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del CGP.

Con memorial calendado 6 de junio del 2022 JESUS JOAQUIN CABALLERO RAMIREZ sustituye el poder a Karen Margarita Carrasquilla quien presenta contestación a las excepciones propuestas.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El artículo 443 del CGP Trámite de las excepciones.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de proceso ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento como lo disponen los artículo 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Ahora revisado minuciosamente el expediente se tiene que el memorial presentado el día 11 de enero de 2022, fue presentado directamente por la parte demandante, sin que acredite ser abogado, al respecto se tiene que el Artículo 73. Del C.G.P. señala: Derecho de postulación: “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en los procesos ejecutivo de alimentos no se permite la intervención directa, como dejó sentado la jurisprudencia; que nos enseña que al proceso ejecutivo de alimentos, se debe recurrir a través de apoderados, el juzgado acudiendo a la sentencia No. STC-734-2019 de la Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, MP. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, debe destacar que al no designar apoderado judicial para que la represente, en este asunto no se puede tener en cuenta la contestación del señor **ANDRES CAMILO LOPEZ FRANCO**, pues carece de derecho de postulación para actuar en el presente asunto .

Analizando la Jurisprudencia se tiene que La Corte Suprema de Justicia, en sala de casación civil, el día 12 de diciembre de 2019, siendo magistrado ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, dejó dicho:

“ (...) Al respecto la Corte Suprema dejó dicho: “...Consecuente con lo anterior, advirtiendo que la declaratoria de ilegalidad es una atribución del juzgador para evitar que se continúe cometiendo errores, circunscribiéndose a las decisiones ajustadas a derecho, y como quiera que las providencias ilegales no pueden convertirse en “leyes del proceso como reiteradamente lo ha pregonado la Jurisprudencia de la Corte acogiendo la teoría del antiprocesalismo”, es así, como ha dicho, entre otras, en Sentencia de Casación de Octubre 28 de 1988. M.P. Doctor Eduardo García Sarmiento “... Los autos aun firmes no ligan al Juzgador para no proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento”; así por ejemplo refiriéndose a estos autos expreso la Corte, “no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para costreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error. (auto de febrero 4 de 1981)”. Por lo expuesto en párrafos precedentes el Despacho dispone: dejar sin efectos el auto de fecha 23 de mayo de 2022 ,mediante el cual se resolvió: “Adicione el auto de fecha 10 de mayo de 2022 notificado por estado N° 079 del día 12 de mayo 2022, en el sentido de que corra el traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ello y aporte las pruebas que crean necesarias de conformidad con el artículo 443 numeral 1 del CGP”.

En cuanto a la sustitución de poder otorgada por JESUS JOAQUIN CABALLERO RAMIREZ a Karen Margarita Carrasquilla se tiene que Artículo 76. Del C.G.P. señala: Terminación del poder

El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato

judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Teniendo en cuenta que el día 3 de marzo de 2022, fue aportado en secretaria memorial poder mediante el cual la parte demandante otorgó poder a la Dra. Sandra Carrasquilla Montes C.C. 1.044.928.016T.P: 352584 del H.C.S.J, así las cosas el señor JESUS JOAQUIN CABALLERO RAMIREZ carece de poder en el presente asunto y en consecuencia no puede sustituirlo.

Por ultimo, tenemos que a su vez la doctora Sandra Carrasquilla Montes, en correo electrónico dirigido a este despacho judicial y a la parte demandante, renuncia irrevocablemente al poder conferido, en fecha 19 de mayo de 2022, por lo cual cumpliéndose los requisitos de que trata el artículo anteriormente citado, se debe aceptar la renuncia y por lo tanto, se encuentra la poderdante **MARÍA MARCELA MEZA MATURANA**, sin quien la represente.

En consecuencia

RESUELVE

PRIMERO: Dejar sin efectos el auto de fecha 23 de mayo de 2022 el cual había adicionado el auto de fecha 10 de mayo de 2022 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse el despacho de reconocer personería jurídica a Karen Margarita Carrasquilla Escandón de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la doctora Sandra Carrasquilla Montes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAMARIS SALEMI HERRERA
JUEZ**

Firmado Por:

**Damaris Salemi Herrera
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Cartagena - Bolivar**

Código de verificación: **6d7d852f9c95901f974ca2ee44b88536539f8210854616ae0bc5ed9ae6197fa3**

Documento generado en 17/06/2022 04:06:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>